



020  
ZOP 1110  
07-7-99

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 28/99, caratulado: "s/SOLICITA INVESTIGACION", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Suboficial Mayor Hugo Ricardo BARBOZA, a través de la cual realiza una breve descripción de las actuaciones vinculadas a su "Retiro Voluntario" para finalizar manifestando su presunción de que se habrían transgredido normas aplicables al caso.

Recepcionada la denuncia, se efectuó requerimiento al Sr. Jefe de la Policía Provincial mediante Nota F.E. N° 271/99 (fs. 3), el que fue respondido a través del Informe N° 171/99 - J.P. (fs. 10) al que se adjuntara la documentación de fs. 4/9; encontrándome en condiciones de emitir opinión respecto a la cuestión planteada.

En tal sentido, deseo puntualizar que aún cuando puede admitirse la explicación brindada por el Sr. Asesor Letrado Policía Tierra del Fuego en su Dictamen N° 66/99 A.L.J.P. respecto el alcance de la Resolución N° 022/99 - J.P. "d.p.", y por lo tanto concluir en que no se advierte irregularidad en ésta, no cabe duda que dicho alcance sería el que actualmente se le otorga al citado acto administrativo pero no el que se le otorgó al momento de dictarse, esto es el día 29 de enero de 1.999 -.

En efecto, en reiteradas ocasiones a través de Informes posteriores al día 29 de enero de 1.999, el citado Asesor Letrado otorgó a resoluciones de similar tenor a la aquí analizada el carácter de acto administrativo a través del cual el Sr. Jefe de Policía - de conformidad con sus atribuciones - disponía el retiro de personal policial - lo que ha sido reiteradamente refutado por este organismo de control -, motivo por el cual considero que algunos de los términos utilizados en el Dictamen N° 66/99 A.L.J.P. a través de los cuales se presenta la duda del aquí denunciante como algo surgido de la imaginación del mismo resulta cuanto menos inapropiado.

Efectuada la aclaración precedente, el otro aspecto a abordar es el referido a la exigencia de dictamen jurídico previo, debiendo expresar con referencia a ello que esta Fiscalía de Estado ya se ha expedido en el Dictamen F.E. N° 014/99 de fecha 7 de mayo de 1.999 el que fuera notificado al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia mediante Nota FE. N° 239/99 el día 10 de mayo de 1.999.

No obstante ello, y en atención a que en el primer párrafo del acápite "ANALISIS" del Dictamen N° 66/99 A.L.J.P. se reiteran expresiones vertidas anteriormente por dicho servicio jurídico con el objeto de justificar la no emisión del mismo, considero pertinente reiterar la transcripción en lo pertinente del

voto del Juez Tomás HUTCHINSON en la sentencia del día 7 de abril del corriente año del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos caratulados "Curuchet, Pedro Esteban c/Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo" (Expte. N° 217 de la Secretaría de Demandas Originarias):

"... 1.- El actor se queja de la falta del dictamen jurídico previo al acto de sanción. En efecto, la Administración no ha cumplido con ese requisito que exige la ley 141 en su art. 99 inc. c, en la cual el dictamen jurídico previo aparece como esencial (conf. HUTCHINSON, "Procedimiento administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego", ed. Fueguinas, Ushuaia, 1997, pág. 52, con cita del fallo de este Tribunal en la causa "TOLEDO ZUMELZU ORLA C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA", expediente nro. 195/95, del 31-VII-96). Dicha ley en su art. 99 inc. c) expresa que: "... antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos ... considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses ...".

En el citado fallo "Toledo Zumelzu" dije que el dictamen jurídico procedía en el citado caso, "pues debió darse audiencia previa al interesado, y, por ende, el dictamen jurídico en el caso, era esencial para el acto cuestionado", más previamente había dicho que concordaba con quienes sostenían "que la falta de dictamen jurídico ... no afecta elemento alguno de dicho acto, ya que si bien es un recaudo esencial ... no resulta así con respecto al acto referido, ya que para dictarlo no debió conferirse audiencia previa al agente".

2.- En el procedimiento sancionatorio administrativo seguido en los presentes actuados, la audiencia previa del interesado, no quedaba asegurada con el descargo (fs. 10/12 expte adm, 4267/795) pues faltan sus alegaciones respecto de todas las probanzas e informes de la Administración (fs. 15/32 expte. clt.). El dictamen previo, en tal procedimiento sancionatorio no está previsto expresamente, y pareciera que debe requerirse ineludiblemente, como lo exige la ley 141, toda vez que esta dispone su aplicación por supletoriedad, no dándose en las circunstancias del caso las excepciones que alguna vez he admitido (causa "Romano, Juan M. C/Tribunal de Cuentas s D.C.A." del 29-III-99).

¿Pero aún suponiendo que el dictamen fuera esencial, nulifica el trámite de esos actuados? Ya he dicho ("Ley Nacional de Procedimientos Administrativos" ed Astrea, Buenos Aires, 1985, t. I, págs. 324 y ss.) que los vicios del procedimiento son subsanables con posterioridad (CSJN, "Fallos" 253:332; 258:299, entre otros). Suponiendo que por falta del dictamen este Tribunal declarara nulo en este caso al decisorio de la Administración ¿Qué podría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

hacer éste? Vueltos los actuados a su instancia, solicitar el dictamen y dictar nuevamente un acto similar, y nuevamente vendría a esta instancia para juzgar de este nuevo procedimiento, exactamente igual al anterior, excepto por la incorporación del dictamen ahora ausente. La decisión de éste Tribunal tendría en cuenta la corrección o incorrección de la decisión de fondo. Lo mismo puede hacer ahora. Con lo cual quiero significar que, en este procedimiento, el defecto procedimental, si por vía de hipótesis no afecta la corrección de la decisión final, la nulidad que se pueda dictar por aquél vicio no tendría más efecto que atentar contra la economía procesal. Sería declarar la nulidad por la nulidad misma.

**Sin embargo cabe aclarar que esta solución, que propongo en aras de la economía procesal, se viene repitiendo por la falta de cumplimiento de la Administración con lo dispuesto como deber en el art. 99 inc. c de la ley 141. Ante tal situación, si sigo predicando la solución que propongo, el incumplimiento de tal deber – incluido por el legislador con buen criterio – no tendría sanción. Por lo tanto quiero advertir que si la cuestión sigue produciéndose no en forma aislada sino casi como una situación cuasi estructural, voy a cambiar de actitud ...” (el destacado me pertenece).**

En atención al voto del Juez HUTCHINSON transcrito en la parte pertinente, reitero la necesidad de que se arbitren las medidas pertinentes para que en forma previa al dictado de todo acto que pudiere afectar derechos o intereses, se emita el correspondiente dictamen jurídico.

Por lo hasta aquí expuesto y sin perjuicio de lo puntualizado en el párrafo precedente corresponde declarar concluidas las presentes actuaciones concluyendo en que no se han detectado irregularidades en la cuestión objeto de investigación.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Jefe de Policía Provincial y al denunciante.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 020 /99.-**

Ushuala, 16 JUN 1999

  
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur